

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

ISLAND WIDE EXPRESS PR
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-19-1405

SOBRE:

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos fue citada para verse en sus méritos el 9 de junio de 2022 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan. Así las cosas, dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 1ro de agosto de 2022. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR ISLAND WIDE, en lo adelante, “el Patrono”: el Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés, representante legal y portavoz.

POR LA UNIÓN DE TRONQUISTAS LABORAL DE PUERTO RICO, en lo adelante “la Unión”: el Lcdo. Jorge Marchand Heredia, asesor legal y portavoz.

SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si el despido del empleado Ricardo Pabón cumplió o no con las disposiciones del Convenio Colectivo. Si la Honorable Árbitro determina que se cumplió con el proceso del Convenio Colectivo, determinar si el despido fue justificado o no. Si la determinación de la Honorable Árbitro es que el despido fue en violación del Convenio Colectivo y/o injustificado, proveer el remedio adecuado. Determinar, si este asunto es arbitrable, en su modalidad sustantiva.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO XXXIX

Término y Duración del Convenio

Sección 1. Término de la Vigencia

El presente Convenio Colectivo tendrá vigencia por el término de cinco (5) años a partir de la firma del presente Convenio hasta la medianoche del día 30 de septiembre de 2017, ambas fechas incluidas.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre estas partes se encontraban regidas por un convenio colectivo con vigencia de cinco (5) años, cuyo término de efectividad iniciaba el 1ro de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017.
2. Sin embargo, el 7 de diciembre de 2017, en Orden de la Corte de Quiebra para el Distrito de Puerto Rico, el Honorable Juez Enrique Lamoutte, dejó sin efecto dicho Convenio Colectivo, a solicitud de Island Wide.

3. El 28 de diciembre de 2018, el Sr. Ricardo Pabón, aquí querellante, fue separado permanentemente del puesto que ocupaba en la Compañía.
4. El 14 de febrero de 2019, la Unión radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje por entender que el despido del Querellante no estuvo justificado. A tales efectos, solicitó su reposición más el pago de los haberes dejados de percibir.
5. Posteriormente, el 3 de junio de 2019, estas partes firmaron una estipulación en la cual, entre otras cosas, reconocieron las cláusulas no económicas del Convenio Colectivo, incluyendo el procedimiento de quejas y agravios.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

A tenor con la sumisión presentada, nos corresponde determinar si poseemos jurisdicción para atender los méritos de la controversia de autos. Es decir, si la misma es arbitrable en su modalidad sustantiva. En el ámbito obrero patronal, el concepto de arbitrabilidad se refiere al derecho del quejoso a que su agravio sea determinado por un árbitro, así como que se resuelva cualquier impedimento que se interponga en el disfrute de ese derecho. D. Fernández Quiñones. El Arbitraje Obrero Patronal. 1ra. Ed. 2000. P.377. Específicamente, la arbitrabilidad sustantiva se refiere a la interrogante de si conforme a los términos del convenio colectivo, las partes han decidido someter a arbitraje un agravio en particular. En síntesis, si la disputa surgida es una que debe o no ser dilucidada mediante el proceso de arbitraje. De lo contrario, corresponde a las

cortes y no al árbitro el interpretar un convenio de arbitraje con el fin de determinar qué cuestiones fueron sometidas a arbitraje por las partes. Atkinson v. Sinclair Refining Co., 370 U.S. 238, 241 (1962).

En síntesis, Island Wide alegó que la Orden Federal de 7 de diciembre de 2017¹ dejó sin efecto el Convenio Colectivo entre estas partes, dejando descubierta la controversia de autos, establecido el hecho de que la misma se originó mediante la notificación de despido del Querellante, el 28 de diciembre de 2018. La Unión, por su parte, presentó una estipulación² firmada entre las partes el 3 de junio de 2019, ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, donde estas acordaron reconocer las cláusulas no económicas del Convenio Colectivo, incluyendo el procedimiento de quejas y agravios. Lo que, a su juicio, nos faculta para atender los méritos en este caso.

Examinados los planteamientos de las partes, podemos concluir que es precisamente la estipulación presentada por la Unión, la disposición contractual que nos trae luz sobre nuestra jurisdicción en la querella ante nuestra consideración. Ciertamente, el despido del Querellante, ocurrido el 28 de diciembre del 2018, ocurrió anterior a la fecha en que las partes firmaran la referida estipulación ante la Junta de Relaciones del Trabajo, el 3 de junio de 2019, en la cual se pusieran en vigor las cláusulas no económicas del Convenio Colectivo. Es por tal razón que corresponde determinar que la querella sobre el despido del señor Ricardo Pabón no se encuentra

¹ Exh. #1 Island Wide.

² Exh #2 Unión de Tronquistas.

cobijada bajo el Convenio Colectivo por no encontrarse activado el Procedimiento de Quejas y Agravios para la fecha del despido. En consecuencia, este caso no es arbitrable, en su modalidad sustantiva, por cuanto, carecemos de jurisdicción para atenderle en sus méritos.

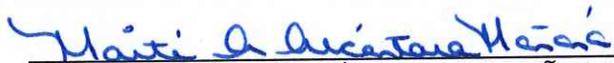
Ante estas circunstancias, y no habiéndose presentado evidencia de algún acuerdo entre las partes para enmendar el convenio colectivo que cobije la querrela ante nuestra consideración, sólo nos resta concluir lo siguiente:

LAUDO

El presente caso no es arbitrable en su modalidad sustantiva. Se desestima la querrela presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de noviembre de 2022.



MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 21 de noviembre de 2022; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

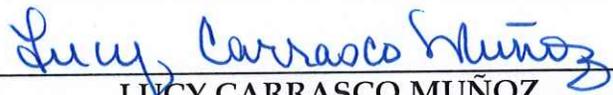
Lcdo. Jorge L. Marchand Heredia
jorgeluis marchand@gmail.com

Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés
info@prlegaladvisers.com
rosario@prlegaladvisers.com

Sr. Luis González
luis.gonzalez@tronquista901.com

Sr. Argenis Carillo, Presidente Unión de Tronquistas
union.pr@tronquistas901.com

Sra. Brenda Gomila
humanresources@islandwide.com



LUCY CARRASCO MUÑOZ

TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III